

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver la solicitud de llamamiento en garantía que realiza el mandatario judicial del demandado. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., septiembre cinco (5) de dos mil veinticinco (2025)

  
**JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre cinco (5) de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 1036

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-33-003-2023-00220-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE</b>

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandada en su contestación de la demanda (*índice 11 páginas 02 y 17 a 18 del expediente SAMAI*), solicitó llamar en Garantía, a las siguientes entidades **COLPENSIONES, INPEC, FOPEP y EPS SURA**.

Se procede por parte del Despacho a resolver sobre la solicitud de Llamar en Garantía a las entidades **COLPENSIONES, INPEC, FOPEP y EPS SURA**. En lo que se refiere a la figura de llamamiento en garantía, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene norma propia para regular sobre el tema, es así como el artículo 225 del CPACA. Establece:

**“ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación(...)*”

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, en materia del llamamiento en garantía en los procesos que se adelanten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien solicita llamar en garantía debe cumplir con los requisitos a efectos de que prospere la solicitud. Ahora bien, la falta de

reglamentación en el procedimiento administrativo, a la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso, en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA. Al respecto el C.G.P., en el artículo 64 revalida lo determinado en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva(...).”*

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.<sup>1</sup>

De conformidad con la regulación esbozada, el Despacho no aceptará el llamamiento en garantía de COLPENSIONES, INPEC, FOPEP y la EPS SURA, por no cumplir los requisitos del artículo 225 del CPACA, en concordancia con el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la ley 1437 de 2011, lo anterior, obedece a que no se evidencia prueba alguna en la demanda y su contestación que entre los llamados en garantía y el demandado exista una relación de orden legal o contractual que emane una obligación a cargo de los llamados en garantía de cubrir un perjuicio y/o amparar un riesgo o posible reintegro por un pago que resulte impuesto eventualmente en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el llamamiento en garantía realizado por el demandado a COLPENSIONES, INPEC, FOPEP y la EPS SURA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 A de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el Art. 8 de la Ley 2080 de 2021), se le informa a las partes que se encuentra habilitado como Canal Digital la ventanilla de Atención Virtual en el aplicativo SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, el cual es exclusivo para los procesos de la Jurisdicción de Contencioso Administrativo, por donde se radicarán todos los memoriales y solicitudes digitando los 23 números de la radicación del proceso y el despacho correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 20 de agosto de 2020, radicación No: 05001-23-33-000-2017-01393-01(1133-18).

